

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 1651

Cartago - Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2014-00566-00
Demandante: LUZ MARY CORTES CABREJO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 13 de mayo de 2015 (fl. 40), siendo notificado por estado el 14 de mayo de 2015 (fl. 41). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del

proceso, transcurriendo los días 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2015 (inhábiles 16, 17, 18, 23 y 24 de mayo de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 15 de julio de 2015, ya que transcurrieron durante el 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de julio de 2015 (inhábiles 30 y 31 de mayo de 2015; 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4, 5, 11 y 12 de julio de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 13 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Luz Mary Cortés Cabrejo, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 13 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 15 de 2015. A despacho del señor juez el presente proceso conforme lo ordenado en el auto del 1º de julio de 2015 (fls. 1108 – 1109 cd. 5) para efectos de resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **580**

EXPEDIENTE NO.	76-147-33-33-001-2014-00905-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ADALBERTO ANDRADE OLAVE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

De conformidad como lo expone la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso se encuentran pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada (fls. 1070 – 1075 cd. 5) en contra del auto de sustanciación No. 0001 de fecha enero 13 de 2015 (fls. 1067 - 1068) que admitió la demanda.

Indica el apoderado de la parte demandada que la demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos formales por presentarse una indebida acumulación de pretensiones, por lo que debió rechazarse, obligando a la parte demandante que acudiera a la jurisdicción contenciosa administrativa en procesos o expedientes separados. Refiere que cada uno de los docentes se encuentra vinculado a la docencia en fecha, día, mes y año diferente; los regímenes bajo los cuales se encuentran amparados son diferentes; los grados de escalafón y salarios son diferentes; no existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante; las pruebas con que cada uno se sirve no son comunes.

Finalmente, después de citar jurisprudencia en pro de sus argumentos, indica que la suma considerada como pretensiones supera los 50 SMMLV por lo que el despacho no es competente para conocer de este proceso y debería enviarse al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que avoque el conocimiento por competencia en razón de la cuantía estimada. Por lo anterior, solicita que se reponga para revocar el auto por medio del cual se admitió la demanda, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace la demanda por indebida acumulación de pretensiones, o en su defecto, como petición subsidiaria, el despacho se declare incompetente para el trámite del proceso en razón de la cuantía, remitiéndose las diligencias al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que avoque el conocimiento.

La parte demandante no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera destacar que la doctrina ha señalado frente al tema de la acumulación de pretensiones que las mismas son consideradas como *“instituciones procesales afines y de conexas finalidad; entendiéndose por aquella “la unión de varias pretensiones en una misma demanda y por ésta, la fusión o reunión de dos o más procesos con el fin de que puedan decidirse en una sola sentencia”¹.*

¹ Derecho procesal Administrativo, Octava Edición 2003, Primera Reimpresión 2011. Autor Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Señal Editora. Pág. 406 “La Acumulación de Pretensiones”.

Es claro, que la visión del legislador en lo que refiere a la acumulación de pretensiones es evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial, en tanto las pretensiones tengan conexidad y se puedan decidir en un solo juicio, porque no solo ahorraría el desgaste judicial y del usuario de la justicia, sino que además evitaría sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Así pues, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165 consagra la acumulación y dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Por suerte, el artículo 165 del C.P.C.A., hace una remisión implícita al artículo 148 del C.G.P., que prevé que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos:

“(…) Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Ahora bien, en el sub examine, se presentó demanda contra el Oficio SAC. 2014 E.E. 1006 del 14 de abril de 2014, que dio respuesta a la petición 2014 PQR2238, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Cartago- Valle del Cauca, mediante el cual se les niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos. Así pues, se advierte entonces que si bien es cierto que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago del mismo factor salarial², se trata de situaciones que producen efectos específicos y concretos para cada uno de los docentes demandantes, por ello mal puede ser un elemento común. Es decir que el requisito de conexidad de las pretensiones no se cumpliría.

Al respecto, se tiene entonces que los montos que se pretenden reconocer por el factor salarial en mención para cada uno de los demandantes es diferente, y ello no puede entenderse como una causa común para todos, pese a que la bonificación por servicios en mención fuera negada por la entidad. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder conforme a sus específicas situaciones laborales. Y finalmente las pretensiones de los actores no se van a servir específicamente de las mismas pruebas, en tanto que la hoja de vida de cada uno es distinta.

Bajo este contexto, se hace necesario manifestar que si bien es cierto, que el CPACA, permite la acumulación de pretensiones, no es menos que para que se dé la acumulación, los criterios generales de la competencia son esenciales y de estricto cumplimiento, y así lo ha señalado el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente, al señalar que la cuantía es un factor determinante a la hora de acumular pretensiones, y sostiene:

*“(…) En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, **ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez.** Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas”³. (Se destaca)*

En un caso similar al presente, la Corporación en cita, frente a la acumulación de pretensiones, señala:

“(…) Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos

² C-402 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, radicación No. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578) del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.

individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas. En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado.”⁴

En este orden de ideas, se concluye que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se evidencia la imposibilidad de demandar por una pluralidad de actores, pues no existe una causa común, se reitera, pese a que demandan un solo acto administrativo, cada situación es distinta, puesto que el municipio de Cartago - Valle del Cauca, con cada docente demandante constituyó una relación de carácter laboral diferente, por lo que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones, y lo mismo se predica en lo referente al factor objetivo en cuanto a la cuantía, pues como previamente se expuso, cada demandante recibirá un monto diferente, puesto que se trata de docentes ubicados en distintos grados de Escalafón, perciben salarios distintos, su tiempo de servicio puede ser también diferente, aunado al hecho de que pueden ser docentes de orden nacional o territorial, por lo que al momento de proferir decisión de fondo se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos. En tales términos no se cumpliría lo señalado en el artículo 157 del C.P.C.A.⁵

El mismo criterio fue adoptado por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶, manifestando:

“En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual lo que descarta el origen de una misma razón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”. Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31- 000-2004-00979-01(7865- 05). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁶Sentencia T-428/04. Referencia: expediente T-830369. Acción de tutela instaurada por Beatriz Cadavid Arango y otro contra el Consejo de Estado- Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular, en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serán iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto

Se 'hallen entre sí en relación de dependencia'; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada uno de los demandantes reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Debe servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas 'objetivas', no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación (sic.), en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término 'específicamente' restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión, etc.

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión de cada caso”.

Aunado a lo descrito destaca el Despacho que los poderes allegados fueron otorgados por cada uno de los demandantes de manera individual, al igual que cada uno de los demandantes agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Siendo esto así, el despacho considera que en el presente proceso se debe reponer para revocar el auto admisorio de la demanda, en cuanto a la admisión acumulada de las pretensiones de cada uno de los demandantes, no obstante, para garantizarles a cada uno de ellos el acceso a la administración de justicia, se entenderá admitida la demanda en cabeza del señor ADALBERTO ANDRADE OLAVE, dejándose la presente radicación (2014 – 00905), y con el fin de no vulnerar el derecho referido y privilegiar la economía procesal se otorgará radicación en cuaderno separado a cada una de las siguientes personas: 1) Adiela Valencia Restrepo, 2) Marieth Cristina Bolívar Ramírez, 3) Alba Aliria Giraldo Toro, 4) Alba Marleny Jaramillo Toro, 5) Ana Beatriz Moreno Rojas, 6) Ana María Jordán Giraldo, 7) Ángela María Londoño Patiño, 8) Margarita Parra Ospina, 9) Betty Montoya Trujillo, 10) Carlos Alberto Cardona Echeverry, 11) Claudia Milena Gómez Gómez, 12) Diana de Jesús Galarza Piedrahíta, 13) Diana María Naranjo Bedoya, 14) Dolly Rodas Trejos, 15) Dora Helena Ríos Diez, 16) Dora Ligia Echavarria Flórez, 17) Edna Jhuliana Pineda Pérez, 18) Edwin Vélez Gómez, 19) Elkin Darío Flórez Valderrama, 20) Erika Ramírez Saldaña, 21) Estefanía Valencia Sánchez, 22) Esther Julia Hurtado López, 23) Germán Castaño Restrepo, 24) Gloria Inés Ossa Ramírez, 25) Gloria Inés Salazar Toro, 26) Gloria Nancy Cortés Moreno, 27) Gloria Stella Carmona León, 28) Gustavo Adolfo Libreros Camacho, 29) Gustavo Alberto Monrroy Ramírez, 30) Heriberto González Aldana, 31) Hernán Seir Hincapié Ocampo, 32) Hernando Belizario Ortiz Bolaños, 33) Hugo Humberto Bermúdez Montilla, 34) Idalba Montaña Betancur, 35) Isadoriana Gutiérrez Márquez, 36) Jaime Rodríguez Rojas, 37) Javier Arias Isaza, 38) Jhon Jaime Cardona Cañas, 39) Jhon Jaiver Mejía Ramos, 40) Selene Candela Sáenz, 41) José Antonio Sánchez Segura, 42) José Haybar Barco Méndez,

43) José Ignacio Herrera García, 44) José Rubiel Bedoya Sánchez, 45) Juan Carlos Patiño Patiño, 46) Juan David Mesa Issa, 47) Leidy Carolina Tamayo López, 48) Leydy Johana Urbano Betancourt, 49) Leidy Johana Trujillo Franco, 50) Lidnibed Rodríguez Henao, 51) Lina Marcela Posada Collazos, 52) Luis Alberto Dinatale Jave, 53) Luis Fernando Montoya Giraldo, 54) Luis María Tamayo Gómez, 55) Lusvia Patricia García Bolívar, 56) Luz Adielia Arias Valencia, 57) Luz Dary Medina Alzate, 58) Luz Enidia Saldarriaga Rodríguez, 59) Luz Marina Piedrahita Salazar, 60) Luz Mary González Quintero, 61) Luz Stella Arango Restrepo, 62) Magnolia Morales Román, 63) Diana Carolina Rendón Cardona, 64) María Carmelina Agudelo Obando, 65) María Constanza García Zapata, 66) María del Socorro Vicuña Gutiérrez, 67) María Elena Hernández Penilla, 68) María Ermelina Escobar Castrillón, 69) María Eugenia Castrillón, 70) María Eugenia Guarín Zapata, 71) María Isabel Cardona Álvarez, 72) María Lily Tascón Berón, 73) María Liliana Gómez Aristizábal, 74) María Luz Mery Correa Valdés, 75) María Mariuth Arboleda Sarria, 76) María Oneida Pérez Gil, 77) María Teresa Alzate Pérez, 78) María Victoria Zúñiga, 79) Martha Cecilia Ortiz Sepúlveda, 80) Martha Elena Cataño Marín, 81) Martha Liliana Calvo Agudelo, 82) Martha Lucía Martínez Martínez, 83) Martín Hernando Mosquera Ayala, 84) María Durfay Londoño Carvajal, 85) Mauricio Hernando García Trejos, 86) Mery Luz García Moreno, 87) Nancy Mary Cuesta Aguilar, 88) Norma Ximena Londoño Calle, 89) Pablo Enrique Granados Ayala, 90) Paola Andrea Zorrilla Ruiz, 91) Paula Andrea Rendón Quintero, 92) Sandra Mariet Diez Villada, 93) Sandra Milena Agudelo Botero, 94) Sandra Milena Lamprea Ossa, 95) Vilma Mercedes Sarmiento Mafla, 96) Wilson Castaño Arcila, 97) Wilson Marino García Reyes, 98) Wilson Molina Villota y 99) Ximena Margarita Caicedo Muñoz y se dispondrá sobre su admisión una vez la apoderada de la parte actora, allegue escrito de la demanda para los noventa y nueve (99) docentes restantes y los respectivos traslados, para lo cual tiene el término de ejecutoria del presente proveído.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

1. Reponer para revocar el auto de sustanciación No. 0001 de fecha enero 12 de 2015 por medio del cual se admitió la demanda de manera acumulada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.
2. Admitir la demanda frente al señor ADALBERTO ANDRADE OLAVE.
3. Otorgar por Secretaría número de radicación en cuaderno separado para los señores: 1) Adielia Valencia Restrepo, 2) Marieth Cristina Bolívar Ramírez, 3) Alba Aliria Giraldo Toro, 4) Alba Marleny Jaramillo Toro, 5) Ana Beatriz Moreno Rojas, 6) Ana María Jordán Giraldo, 7) Ángela María Londoño Patiño, 8) Margarita Parra Ospina, 9) Betty Montoya Trujillo, 10) Carlos Alberto Cardona Echeverry, 11) Claudia Milena Gómez Gómez, 12) Diana de Jesús Galarza Piedrahíta, 13) Diana María Naranjo Bedoya, 14) Dolly Rodas Trejos, 15) Dora Helena Ríos Diez, 16) Dora Ligia Echavarria Flórez, 17) Edna Jhuliana Pineda Pérez, 18) Edwin Vélez Gómez, 19) Elkin Darío Flórez Valderrama, 20) Erika Ramírez Saldaña, 21) Estefanía Valencia Sánchez, 22) Esther Julia Hurtado López, 23) Germán Castaño Restrepo, 24) Gloria Inés Ossa Ramírez, 25) Gloria Inés Salazar Toro, 26) Gloria Nancy Cortés Moreno, 27) Gloria Stella Carmona León, 28) Gustavo Adolfo Libreros Camacho, 29) Gustavo Alberto Monroy Ramírez, 30) Heriberto González Aldana, 31) Hernán Seir Hincapié Ocampo, 32) Hernando Belizario Ortiz Bolaños, 33) Hugo Humberto Bermúdez Montilla, 34) Idalba Montaña Betancur, 35) Isadoriana Gutiérrez Márquez, 36) Jaime Rodríguez Rojas, 37) Javier Arias Isaza, 38) Jhon Jaime Cardona Cañas, 39) Jhon Jaiver Mejía Ramos, 40) Selene Candela Sáenz, 41) José Antonio Sánchez Segura, 42) José Haybar Barco Méndez, 43) José Ignacio Herrera García, 44) José Rubiel Bedoya Sánchez, 45) Juan Carlos Patiño Patiño, 46) Juan David Mesa Issa, 47) Leidy Carolina Tamayo López, 48) Leydy Johana Urbano Betancourt, 49) Leidy Johana Trujillo Franco, 50) Lidnibed Rodríguez Henao, 51) Lina Marcela Posada Collazos, 52) Luis Alberto Dinatale Jave, 53) Luis Fernando Montoya Giraldo, 54) Luis María Tamayo Gómez, 55) Lusvia Patricia García Bolívar, 56) Luz Adielia Arias Valencia, 57) Luz Dary Medina Alzate, 58) Luz Enidia Saldarriaga Rodríguez, 59) Luz Marina Piedrahita Salazar, 60) Luz Mary González Quintero, 61) Luz Stella Arango Restrepo, 62) Magnolia Morales Román, 63) Diana Carolina Rendón Cardona, 64) María Carmelina

Agudelo Obando, 65) María Constanza García Zapata, 66) María del Socorro Vicuña Gutiérrez, 67) María Elena Hernández Penilla, 68) María Ermelina Escobar Castrillón, 69) María Eugenia Castrillón, 70) María Eugenia Guarín Zapata, 71) María Isabel Cardona Álvarez, 72) María Lily Tascón Berón, 73) María Liliana Gómez Aristizábal, 74) María Luz Mery Correa Valdés, 75) María Mariuth Arboleda Sarria, 76) María Oneida Pérez Gil, 77) María Teresa Alzate Pérez, 78) María Victoria Zúñiga, 79) Martha Cecilia Ortiz Sepúlveda, 80) Martha Elena Cataño Marín, 81) Martha Liliana Calvo Agudelo, 82) Martha Lucia Martínez Martínez, 83) Martin Hernando Mosquera Ayala, 84) María Durfay Londoño Carvajal, 85) Mauricio Hernando García Trejos, 86) Mery Luz García Moreno, 87) Nancy Mary Cuesta Aguilar, 88) Norma Ximena Londoño Calle, 89) Pablo Enrique Granados Ayala, 90) Paola Andrea Zorrilla Ruiz, 91) Paula Andrea Rendón Quintero, 92) Sandra Mariet Diez Villada, 93) Sandra Milena Agudelo Botero, 94) Sandra Milena Lamprea Ossa, 95) Vilma Mercedes Sarmiento Mafla, 96) Wilson Castaño Arcila, 97) Wilson Marino García Reyes, 98) Wilson Molina Villota y 99) Ximena Margarita Caicedo Muñoz YENSI LISBETH DUQUE OSPINA

4. Requerir a la apoderada de la parte actora, allegue escrito de la demanda para los noventa y nueve (99) docentes restantes y los respectivos traslados en el término de ejecutoria del presente auto y pásese a despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
5. Disponer la notificación personal respecto del señor ADALBERTO ANDRADE OLAVE al representante legal del municipio de Cartago - Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
6. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
10. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 20-21).

11. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago - Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante (fls. 195 y 196).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que la Institución Educativa a la cual debe dirigirse para efectos de dar cumplimiento al auto de sustanciación No. 1432 del 24 de junio de 2015 es a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTIAGO GUTIÉRREZ ÁNGEL DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1644**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00473-00
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a aclarar el auto de sustanciación No. 1432 del 24 de junio de 2015, en el sentido de que el colegio al cual se debe requerir es a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTIAGO GUTIÉRREZ ÁNGEL DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que la Institución Educativa a la cual debe dirigirse para efectos de dar cumplimiento al auto de sustanciación No. 1431 del 24 de junio de 2015 es a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTIAGO GUTIÉRREZ ÁNGEL DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1645**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00472-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALDEMAR APARICIO ROJAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a aclarar el auto de sustanciación No. 1431 del 24 de junio de 2015, en el sentido de que el colegio al cual se debe requerir es a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTIAGO GUTIÉRREZ ÁNGEL DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para resolver su admisión. Consta de 20 folios, tres traslados y 1 disco compacto Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1646**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00521-00
DEMANDANTE	FABIO ARIAS TAPIAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Fabio Arias Tapias, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL No. 0038764 Consecutivo 2015-38764 de fecha 16 de junio de 2015, mediante la cual se negó el incremento o reajuste del 20%, la reliquidación de la asignación de retiro sin afectar o tomar dos veces porcentaje a la partida de antigüedad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 12. Admitir la demanda.
- 13. Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

14. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
15. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
16. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
17. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
18. Reconocer personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y portador de la Tarjeta Profesional No. 195.611 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Pereira. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. **574**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00516-00
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM RÍOS ARISTIZABAL
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Jorge William Ríos Aristizábal, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones por la pérdida, alteración, cambio y sustracción parcial de los componentes del vehículo de propiedad del demandante y en consecuencia se pague el daño emergente y el lucro cesante.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de reparación directa, dispuso en el artículo 140 lo siguiente:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o

por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

....

Y el artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que por el medio de control de reparación directa, “*se declaren responsables por la omisión en el cumplimiento de sus funciones, de la pérdida, alteración, cambio y sustracción parcial de los componentes del vehículo de propiedad de mi representado, identificado con las placas NAP 252, en hechos que tuvieron su origen el día 13 de enero de 2012 (fl. 4)”* Subrayado del Despacho.

En diferentes acápites del líbello introductorio de la demanda (fls. 4-5), se señala que los hechos tuvieron ocurrencia el 13 de enero de 2012, alcanzando a transcurrir un periodo superior a dos (2) años, por ello en aplicación del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, los dos años de caducidad iniciarían a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, luego el plazo para presentar la demanda iría hasta el 14 de enero de 2014, pero el demandante presentó la solicitud de conciliación el 13 de enero de 2014 (fl.

2), por lo que interrumpió el término para dicho medio de control, quedando un (1) día hábil restante para interponer la misma; también obra constancia de conciliación extrajudicial, expedida el 11 de abril del 2014 (fl. 3) por lo que el término para presentar la demanda era hasta el día hábil siguiente, siendo este el 14 de abril de 2014 y la demanda fue radicada en la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Pereira el 28 de mayo de 2015 (fl. 15), cuando dicho término se encontraba ampliamente superado, operando en este caso la caducidad de la acción a incoar, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda por caducidad.

Sobre el particular, sostuvo el Honorable Consejo de Estado⁷:

“ ... “Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos” Subrayado del Despacho.

La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga¹⁰ (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial”.

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos (13 de enero de 2012), e interrumpiendo dicho lapso con la solicitud de conciliación extrajudicial debió ser el 14 de abril de 2014, siendo presentada la demanda el 28 de mayo de 2015, de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 140 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación: 76001233100020040027001(34.798) Actor: Germán Recio Victoria y otro Demandado: municipio de Cali Asunto: Reparación directa

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Rafael Fernando Gil Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.772.414 y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.675 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 273 folios en cuaderno principal, 2 copias para traslados, 1 copia para el archivo y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1641

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00512-00
DEMANDANTE	YAKELINE GARCÉS MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores YAKELINE GARCÉS MONTAÑO (Hija) actuando en nombre propio y en representación de los menores: IVAN ANDRÉS GARCÉS MONTAÑO (Nieta), MELISSA GARCÉS GARCÉS (Nieta), ANA LUCÍA GARCÉS GARCÉS (Nieta); DORALIS GARCÉS MONTAÑO (Hija) actuando en nombre propio y en representación del menor CRISTIAN DAVID GARCÉS MONTAÑO (Nieta); INDRI SUSANA GARCÉS MONTAÑO (Hija) actuando en nombre propio y en representación de los menores MICHELL ROCÍO GARCÉS MONTAÑO (Nieta) y LUCIANA GARCÉS MONTAÑO (Nieta); LUZ ENEIDA GARCÉS MONTAÑO (Hija), JAVIER IVÁN GARCÉS MONTAÑO (Hijo) actuando en nombre propio y en representación de los menores: CAMILA GARCÉS GARZÓN (Nieta), SARA NICOLE GARCÉS GARZÓN (Nieta); JESÚS ALBERTO GARCÉS MONTAÑO (Hijo) actuando en nombre propio y en representación de los menores NICOL VALENTINA GARCÉS CARDONA (Nieta) y DAHULIN STIK GARCÉS CARDONA (Nieta) y SANDRA PATRICIA GARCÉS MONTAÑO (Hija), por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando que las entidades demandadas se declaren administrativamente responsables por la muerte del señor PLISILIANO GARCÉS ANGULO, por los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2013; y como consecuencia se condene a pagar la indemnización por los perjuicios materiales y morales causados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

19. Admitir la demanda.
20. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
21. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
22. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
23. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
24. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
25. Reconocer personería al abogado Iván Darío Llanos León identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.890.440 y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.737 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fl. 266-272).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 229 folios en cuaderno principal, 2 copias para traslados y 1 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1619

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00511-00
DEMANDANTE	LUZ ENEIDA MONTAÑO OCORO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Luz Eneida Montaña Ocoro, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando que las entidades demandadas se declaren administrativamente responsables por la muerte del señor PLISILIANO GARCÉS ANGULO, por los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2013; y como consecuencia se condene a pagar la indemnización por los perjuicios materiales y morales causados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

26. Admitir la demanda.
27. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
28. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

29. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
30. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

31. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
32. Reconocer personería al abogado Iván Darío Llanos León identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.890.440 y portador de la Tarjeta Profesional No. 197.737 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 228).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que el proceso se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1618**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00510-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: ALEXANDRA ARIAS PORRAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

El municipio de La Unión Valle del Cauca, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición en contra de la señora Alexandra Arias Porras, con el fin de que se declare al demandado patrimonialmente responsable por el detrimento patrimonial a causa de la sentencia No. 092 del 16 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago – Valle del Cauca; y como consecuencia se condene al pago en favor de la entidad demandante la suma cancelada a la señora MARÍA ANDREA RENGIFO correspondiente a \$35.332.777.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a la señora ALEXANDRA ARIAS PORRAS, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
3. Córrese traslado de la demanda a la señora ALEXANDRA ARIAS PORRAS, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

4. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los vinculados corrió los días 12, 16 y 17 de junio de 2015 (inhábiles 13, 14 y 15 de junio de 2015), en silencio, Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00945-00
DEMANDANTE	MELBA RAMOS RIAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones de la demanda fueron presentadas dentro de término por los vinculados, se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por las demandadas Nación – Fiscalía General Nación (fls. 183-190) y la Nación – Rama Judicial (fls. 191-197).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 28 de julio de 2015 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Sonia Eneray Mosquera Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.114 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 132.533 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 172).
- 4 - Reconocer personería al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 159.847 del

C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 195).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a las apoderadas que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá otro aplazamiento de la diligencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 15 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



Auto interlocutorio No. 579

Cartago-Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015)

Radicado : 76-147-33-33-001-2014-00259-00
Demandante : ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DEL MAGISTERIO
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 15 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



Auto interlocutorio No. 578

Cartago-Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015)

Radicado : 76-147-33-33-001-2013-00300-00
Demandante : MARIO JAVIER RODAS DRAGA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 15 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



Auto interlocutorio No. 577

Cartago-Valle del Cauca, julio quince (15) de dos mil quince (2015)

Radicado : 76-147-33-33-001-2012-00264-00
Demandante : JAIME PAUL QUINTERO ZURBARÁN
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA
NACIONAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 213 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 1668

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00197-00
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : NUBIA ROCIO RAMIREZ JIMENEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO

Cartago-(Valle del Cauca), dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 7 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia No. 003 proferida el 20 de enero de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago. (folio 177 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 14 de julio de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 131 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 1647

RADICADO : 76-147-33-33-001-2013-00207-01
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : LUZ EMELIA CARDONA BEDOYA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cartago-(Valle del Cauca), dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 106 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 360 proferida el 31 de octubre de 2015 por este Despacho Judicial, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los vinculados corrió los días 11, 12 y 16 de junio de 2015 (inhábiles 13, 14 y 15 de junio de 2015), En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1661

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00942-00
DEMANDANTE	ANA LILIA JORDÁN CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada dentro de término, se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 54-82).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 28 de julio de 2015 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado José Alexander Tovar Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.445 expedida en Tuluá– Valle del Cauca y T.P. No. 220.663 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 44).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los vinculados corrió los días 12, 16 y 17 de junio de 2015 (inhábiles 13, 14 y 15 de junio de 2015), El apoderado de la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00934-00
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO SALAZAR ARENAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones de la demanda fueron presentadas dentro de término, se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fls. 180-193) Nación – Fiscalía General Nación (fls. 202-213) y la Nación – Rama Judicial (fls. 214-233).
- 2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 28 de julio de 2015 a las 11 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado José Alexander Tovar Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.445 expedida en Tuluá– Valle del Cauca y T.P. No. 220.663 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 186).

4 - Reconocer personería a la abogada Sonia Eneray Mosquera Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.114 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 132.533 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 194).

5 - Reconocer personería al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 159.847 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 232).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES